

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 092

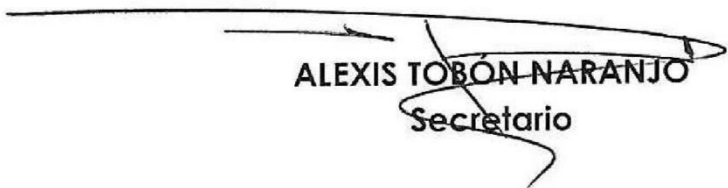
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0914-2	Tutela 2° instancia	Gloria Stella Mesa Restrepo	COLPENSIONES y otros	Confirma fallo de 1° instancia	Oct. 28 de 2020
2020-0976-2	Tutela 1° instancia	Mariano Aragón Martínez.	Juzgado 1° Penal del Cto Especializado de Antioquia y otro.	Concede amparo solicitado	Oct. 28 de 2020
2020-1011-3	Decisión de plano	Ana Francisca Mosquera Cabrera	AFP PORVENIR Y OTRO	Resuelve Conflicto de competencia	Oct. 28 de 2020
2020-0898-3	Tutela 2° instancia	Juan David Torres Baena	INPEC –Dirección Regional Noroeste Del Inpec	Decreta nulidad	Oct. 28 de 2020
2020-0955-3	Tutela 1° instancia	Yoni Fernando Arenas Moná	Juzgado de EPMS de El Santuario	Ampara parcialmente derechos	Oct. 28 de 2020
2020-0974-3	Tutela 1° instancia	Jeferson Carmona Palacio	Juzgado de EPMS de El Santuario	Declara improcedente	Oct. 28 de 2020
2020-0454-5	Auto ley 906	Homicidio	Juan Pablo Hernández Giraldo	Declara desierto recurso de casación	Oct. 28 de 2020
2020-0958-6	Consulta desacato	Maria De Las Mercedes Rivillas Zapata	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Oct. 28 de 2020
2020-1001-6	Auto ley 906	Violencia intrafamiliar	Juan David Sarrazola Londoño	Declara infundado impedimento	Oct. 28 de 2020

FIJADO, HOY 29 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Proceso No: 050304089001202000830 NI.: 2020- 1001

Procesado: JUAN DAVID SARRAZOLA LONDOÑO

Delito: Violencia intrafamiliar

Decisión: Declara infundado impedimento.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050304089001202000830 **NI.:** 2020- 1001

Procesado: JUAN DAVID SARRAZOLA LONDOÑO

Delito: Violencia intrafamiliar

Decisión: Declara infundado impedimento.

Aprobado Acta virtual 94 Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, octubre veintiocho de dos mil veinte.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito del Circuito de Amagá se recibe actuación para que se resuelva sobre un impedimento propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá.

ANTECEDENTES:

El pasado 8 de octubre del año en curso el Juez Primero Promiscuo Municipal de Amagá donde cursaba actuación en la etapa de juicio contra de JUAN DAVID SARRAZOLA LONDOÑO se declaró impedido para continuar conociendo de la misma , toda vez que negada la petición de preclusión en favor del referido ciudadano elevada por la defensa , lo dejaba inmerso en la causal prevista en el numeral 14 del artículo 56 del Código Penal, y dispuso la remisión de la actuación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amagá, que mediante determinación del 14 de agosto pasado igualmente se declaró impedido, toda vez que había obrado como Juez de Control de Garantías en la presente actuación.

Se remitieron entonces las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí, que el pasado 19 de octubre, encontró fundado el impedimento propuesto por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Amagá por haber obrado como Juez de Control de garantías, mas

no el del Juez Primero Promiscuo Municipal de Amagá pues la causal propuesta no procede de forma automática y no hay constancia que en efecto al resolver la petición de preclusión hubiere comprometido su imparcialidad, visto que se propuso una causal objetiva, que no implicaba valoración probatoria.

Dispuso entonces la remisión de la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, por ser el superior de los Juzgados Promiscuos Municipales de Amagá, este despacho judicial a su vez mediante auto del pasado 21 de octubre del año en curso encontró que el competente para resolver el asunto visto que habían involucrados jueces de dos circuitos judiciales lo era la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, a donde dispuso la remisión de la actuación, la que se repartió a esta Sala el pasado 23 de octubre a final de las horas de la tarde.

PARA RESOLVERS SE CONSIERA.

Tiene esta Sala competencia para resolver de fondo el asunto puesto a consideración conforme a lo señalado en el artículo 57 de la Ley 906 del 2004.

Descendiendo al mismo tenemos que lo manifestado por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Amagá y no aceptado por el Juez Promiscuo Municipal de Titiribí para fundamentar su impedimento no es otra cosa que lo previsto en el artículo 56 numeral 14 de la Ley 906 del 2004 *“Que el Juez haya conocido de la solicitud de preclusión, formulada por la Fiscalía General de la Nación, y la haya negado caso en el cual quedará impedido para conocer del juicio en su fondo”*.

Frente a esta causal la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó¹:

“(...) el motivo de impedimento no surge automático del solo hecho de que el juez o corporación hayan intervenido en la decisión anterior de preclusión, pues,

¹ CSJ AP, 22 ago. 2012, rad.39687

se hace menester consultar no solo el tipo de intervención realizado, de cara a la nueva decisión o participación de la cual buscan apartarse, sino la teleología del instituto, para, finalmente, verificar si objetiva y materialmente se pone en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de los funcionarios o la confianza de la comunidad en la administración de justicia. Precisamente, en la decisión del 25 de julio de 2007, la Corte precisó: Es claro que el legislador, al instituir la causal expresa contemplada en el inciso segundo del artículo 335 del C. de P.P., ha querido preservar esos valores de imparcialidad e independencia tan caros a la sistemática acusatoria y por ello, en el entendido de que por lo general las causales de preclusión operan previas al adelantamiento de la fase del juicio - tanto que el artículo 331 de esta normatividad directamente consagra que el fiscal debe hacer la solicitud cuando no "existiere mérito para acusar", y sólo por excepción se faculta en la etapa del juicio plantear la cuestión, incluso por la defensa o el Ministerio Público, respecto de dos específicas causales, como lo establece el parágrafo del artículo 332 ibídem-, estatuye que el funcionario a quien correspondió resolver sobre el tópico, no puede ser el mismo que adelante el juicio. Y la razón aparece evidente, en tanto, como se anotó atrás, en la generalidad de los casos ya el funcionario ha evaluado los elementos materiales probatorios, evidencia física e informes recopilados por las partes, arriesgando una consideración concreta respecto de sus efectos en punto de la materialización del delito y la participación en este del procesado sobre el cual se continúa el trámite, así que mal podría entenderse imparcial para que adelante la más crucial de las etapas del proceso, que en su decurso reclama de intervención profunda del funcionario en las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y del juicio oral"

Evidente entonces resulta que la causal propuesta como fundamento del impedimento no opera de forma automática, sino que se requiere que en efecto al resolver la decisión de preclusión se esté afectado la imparcialidad y objetividad se hubieren valorados los elementos materiales probatorios, evidencia física e informes recopilados por las parte, por el contrario si para resolver la petición de preclusión, no se hacen valoraciones probatorias mal se puede decir que la causal de impedimento prospere.

Descendiendo al motivo de la preclusión que fue debatida, encontramos que la causal de preclusión propuesta en su momento fue la contemplada en el numeral 6 del artículo 322 del Código de Procedimiento Penal, y el motivo para negar dicha petición por parte del Juez fue que tal causal no se puede presentar en la etapa del juicio , y aunque las partes señalaron que también debía valorarse la causal 1 del artículo en mención el juez señaló que la misma se refería a eventos objetivos que impedían continuar con el ejercicio acción penal, no a valoraciones probatorias, por ende al no precisar ninguna de esas causales de terminación de la acción penal la desechó.

En ese orden de ideas, constatando lo expuesto en la providencia que negó la preclusión con los motivos que en concreto expuso el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Amagá para considerarse impedido cierto es que no se realizó ninguna valoración de los elementos materiales expuestos referidas a establecer la responsabilidad o no del acusado, sino que se indicó que los argumentos expuesto por quien solicitaba la preclusión no permitían demostrar la causal reclamada - por lo mismo no se comprometió el criterio frente a la valoración que deba hacerse del material probatorio que se discutirá en el juicio y mal entonces se puede decir que la causal propuesta está llamada a prosperar.

En consecuencia se declarar infundado el impedimento propuesto y volverá la actuación de manera inmediata al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11629.

En mérito y razón de lo Expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar infundado el impedimento propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amaga Municipal de Amagá, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Infórmese de esta determinación a los sujetos procesales y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amaga, Promiscuo municipal de Titiribí y Promiscuo del Circuito de Amagá

TERCERO. Contar lo aquí resuelto no procede recurso alguno. Procédase a la devolución inmediata de la actuación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Amagá.

Proceso No: 050304089001202000830 NI.: 2020- 1001
Procesado: JUAN DAVID SARRAZOLA LONDOÑO
Delito: Violencia intrafamiliar
Decisión: Declara infundado impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica.

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO.

Aprobado correo electrónico adjunto Aprobado correo electrónico adjunto

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2700e2f8fe03512ebf8e5e4bee79a51828cf7008d237a4c08ff7078f8d71ec0b

Documento generado en 28/10/2020 09:11:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 05697310400120160049400 **NI.** 2020-0958-6
Accionante: MARÍA DE LAS MERCEDES RIVILLAS ZAPATA
Accionado: NUEVA EPS
Asunto: Consulta incidente de desacato
Aprobado Acta No.: 95 **Sala No.:** 06

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, octubre veintiocho del año dos mil veinte

VISTOS

Procede la Sala a resolver en trámite jurisdiccional de consulta, la sanción que le fuera impuesta al doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez en calidad de representante legal Regional Noroccidente de Nueva EPS, por parte del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, en providencia del 05 de octubre del año que avanza.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el 22 de septiembre de los corrientes, la señora María de las Mercedes Rivillas Zapata da cuenta del incumplimiento por parte de Nueva EPS frente a la sentencia de tutela proferida el 10 de junio del 2016, que amparó sus derechos fundamentales.

El señor Juez *a-quo* en auto del 22 de septiembre del 2020, procede a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento a fallo de tutela, en contra del doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez en calidad de Gerente Regional de Nueva EPS, concediéndole un término de 03 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tuteló los derechos invocados por la señora María de las Mercedes Rivillas Zapata.

No obstante haberse presentado respuesta por parte de la entidad incidentada, el señor Juez *a-quo* procedió el pasado 05 de octubre de la presente anualidad, a sancionar por desacato al doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez como representante legal Regional Noroccidente de Nueva EPS, consistente en tres (03) días de arresto y un (01) salario mínimo legal mensual vigentes de multa.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el fallo de tutela debe ser cumplido sin demora, por las personas o autoridades encargadas de hacerlo cumplir y de no ser así, se les requerirá para que lo hagan cumplir, advirtiéndole que: *“El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia”*.

Refiere que la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a lo anterior en sentencia T-243 de 1996, donde indicó que: *“Los artículos 52 y 53*

*reseñados son concordantes con el 27 del mismo decreto 2591 de 1991, que se refiere específicamente al cumplimiento del **fallo** por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y que autoriza al juez para sancionar por **desacato** a la persona responsable y eventualmente cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella”.*

Indicó que por tratarse de un mecanismo complementario de la acción de tutela para el cumplimiento del fallo, y al no justificar el hecho de no autorizar y programar cirugía de reemplazo protésico total en artrodesis de cadera o reemplazo total de cadera derecha por artrosis, solicitada por la señora María de las Mercedes Rivillas Zapata dentro del término concedido en trámite incidental, procede entonces a emitir la correspondiente sanción, máxime que se le notificó el respectivo incidente de desacato y si bien hubo pronunciamiento frente al mismo, indicando que se le programó cita con médico especialista en Ortopedia para el 05 de octubre, nada dijo respecto de la cirugía radicada por la señora Rivillas Zapata desde el 24 de octubre del 2019, con lo que se continúa vulnerando el derecho a la salud de la paciente.

Apuntó que a esa Dependencia Judicial no le queda otra alternativa que imponer la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al haber contribuido con ello solo a prolongar en el tiempo lo que ha debido ser cumplido dentro del término establecido en el fallo de tutela, tergiversándose así la verdadera finalidad de la acción de tutela; de lo que se puede concluir que la entidad accionada poco le interesa dar cumplimiento a los fallos judiciales, ni respetar los plazos que se le otorguen para el cumplimiento de una decisión judicial constitucional, para finalmente pasar por alto decisiones de tutela como la que ha

generado este trámite incidental, debiéndose entonces imponer sanción al doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez como representante legal Regional Noroccidente de Nueva EPS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si el doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez como Gerente Regional Noroccidente de Nueva EPS, desobedeció el fallo de tutela del 10 de junio del 2016 y, en consecuencia, se hace merecedor a las sanciones previstas por la ley.

Ahora para mayor claridad se tiene que el Despacho de instancia en el fallo de tutela, ordenó lo siguiente:

“...ORDENAR a la NUEVA E.P.S. por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces debidamente facultado, que en un término no superior a (48) cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a autorizar, si aún no lo hubiere hecho, el suministro del medicamento denominado **GLUCOSAMINA + CONDROITINA POLVO RECONS 1500 MG + 1200 MG SOBRE x 4.7 G # 90 requerido por la Señora **MARÍA DE LAS MERCEDES RIVILLAS ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.430.190 de Rionegro, Antioquia, para el tratamiento de las enfermedades que padece denominadas: **COXARTROSIS y TRASTORNOS DEL DISCO LUMBAR Y OTROS CON RIDICULOPATIA** además de garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** tanto para los procedimientos **POS como NO POS-S-.**”**

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden

impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. “Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².”³

Sin embargo, debe advertir la Sala que en trámite jurisdiccional de consulta se obtuvo comunicación con la señora María de las Mercedes Rivillas Zapata, donde indicó que Nueva EPS ha venido cumpliendo con el fallo de tutela objeto de este trámite incidental, pues que ya había sido

¹ Ibidem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

atendida por el especialista en ortopedia quien luego de revisarla confirmó la necesidad de la práctica de la cirugía de reemplazo de cadera derecha por artrosis, siendo remitida entonces al anestesiólogo.

Señala que atendida por el anestesiólogo le recomendó que antes de proceder a programar la cirugía ordenada, se hace necesario la práctica de algunos exámenes, los mismos que ya fueron radicados ante Nueva EPS.

Es preciso advertir que si bien a la señora Rivillas Zapata se le ordenó desde el 24 de octubre del 2019, el procedimiento denominado reemplazo de cadera derecha por artrosis, lo cierto del caso es que no obstante haber sido ratificada por el especialista en ortopedia, el anestesiólogo una vez revisada la paciente recomendó la práctica de algunos exámenes necesarios antes de proceder a programar el procedimiento quirúrgico ordenado.

Así las cosas, considera la Sala nos encontramos frente al fenómeno denominado hecho superado, pues que para este momento ha desaparecido la causa que originó el presente trámite incidental y que culminó con la sanción impuesta al señor representante legal de Nueva EPS.

Conforme a lo anterior, la Sala procederá a revocar el auto del pasado 05 de octubre del 2020, a través del cual el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario impuso sanción al doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez en calidad de representante legal Regional Noroccidente de Nueva EPS, por

incumplimiento al fallo de tutela del 10 de junio del 2016, que amparó los derechos fundamentales de la señora María de las Mercedes Rivillas Zapata.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVA

1º.- Revocar la providencia del pasado 05 de octubre del 2020, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, sancionó por desacato a fallo de tutela al doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez, en calidad de representante legal Regional Noroccidente de Nueva EPS y, en su lugar se ordena su archivo, conforme a las precisiones plasmadas en el cuerpo de este proveído.

Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aeeb9b2eedc3f2250c2933d1790dd7a3ed07f4990b75c1498100b0157c
03b1b**

Documento generado en 28/10/2020 08:59:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 115

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Tema	No se sustentó recurso extraordinario de casación
Radicado	05615 60 00364 2018 00037 N. TSA 2020-0454-5
Decisión	Declara desierto recurso

ACTUACIÓN PROCESAL

El 3 de marzo de 2020, el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió fallo condenatorio en contra de Juan Pablo Hernández Giraldo como autor de un delito de Homicidio agravado, artículos 103 y 104 numeral 7 del C.P., por haber puesto en situación de indefensión a la víctima, en concurso con el delito de porte ilegal de arma de fuego artículo 365 del C.P. y concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2 del C.P. En consecuencia, impuso pena de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión y multa por valor de dos mil setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones

públicas por 20 años. También se impuso la prohibición para el porte de armas de fuego por cinco años. Igualmente se negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra la sentencia, el defensor del procesado interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala de Decisión Penal, el pasado 25 de agosto de 2020. La sentencia de primera instancia fue confirmada.

Inconforme con la decisión de segundo grado, el apoderado del sentenciado interpuso el recurso extraordinario de casación mediante correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2020 recibido en la Secretaría de la Sala Penal.

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El traslado inició el 8 de septiembre y culminó el 20 de octubre de 2020.

En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone:

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su

aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 25 de agosto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d491603a4963c7b46a02e2e995fc5f6455d50d0579b1a167cbec1bb21e2dbc1

Documento generado en 28/10/2020 10:04:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO	2020-0974-3
ACCIONANTE	JEFERSON CARMONA PALACIO
ACCIONADO	JUZGADO DE EPMS DE EL SANTUARIO
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 142 de la fecha

ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela propuesta por el señor **JEFERSON CARMONA PALACIO**, contra el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**, por la presunta violación del derecho de petición, como se lee del libelo.

HECHOS O RAZONES QUE MOTIVAN LA SOLICITUD

De la demanda se extrae que, **JEFERSON CARMONA PALACIO**, fue condenado, y actualmente, está privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, y el proceso está a cargo del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**.

Se indicó que el precitado señor solicitó de esa autoridad, en el mes de septiembre de 2020, copia de su cartilla biográfica, pero no le dieron respuesta, en el término que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 2015, dispone para ello, y es por eso que acude a la acción de tutela, en busca de protección del derecho de petición, para que se ordene a la accionada, entregarle el documento que le pidió.

ACTUACIÓN Y RESPUESTA

El 16 de octubre de 2020, se asumió la demanda, se vinculó al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO**, y se corrió traslado para efecto de defensa y contradicción.

RESPUESTA

El **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**, admitió que actualmente vigila la pena impuesta al actor, el 12 de septiembre de 2014, de 208 meses de prisión, por el delito de homicidio, pero aseguró que no recibió la petición aludida en la demanda, pero que en todo caso, la cartilla biográfica se solicita al centro de reclusión.

El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO**, no rindió informe.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el juzgado accionado vulneró el derecho de petición del señor

JEFERSON CARMONA PALACIO, al no pronunciarse acerca de la entrega del documento que le pidió, por lo cual proceda ampararlo por esta vía.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso se declarará improcedente el amparo, pues el actor no comprobó que en el mes de septiembre de 2020, hubiera pedido la copia que le interesa al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**, por consiguiente, esa autoridad no omitió una respuesta, y por tanto, no violó el derecho de petición.

Recordemos que de tiempo atrás, en cuanto a la carga de la prueba para el amparo del derecho de petición, la Corte Constitucional tiene dicho que:

“... debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder¹”.

¹ Sentencia T 329 de 2011.

Esa Alta Corporación coligió que,

“no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”².

Así las cosas, reitérese, es improcedente amparar el derecho de petición del señor **JEFERSON CARMONA PALACIO**, pues no demostró, como le era pertinente, que lo hubiera ejercido en el mes de septiembre de 2020, ante el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**, no aportó copia de la solicitud con recibido de la entidad, físico o virtual, o algún elemento que de cuenta que lo envió por correo electrónico, o por medio de su establecimiento de reclusión; es más, en su demanda ni siquiera afirmó esto último, como para pensar en restablecer su derecho por medio de órdenes al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por **JEFERSON CARMONA PALACIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

² Sentencia T- 767 de 2004.

TERCERO: Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355bab6c5da14b419f4633a144062be25e82c6437cc02569404c06f3c114d27c**
Documento generado en 28/10/2020 04:40:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Fw: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0974-3

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/10/2020 3:29 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 14:55

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0974-3

De acuerdo con auto Rad. 2020-0974-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 1:32 p. m.

Para: plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0974-3

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 13:03

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0974-3

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 2020.

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0974-3

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/10/2020 2:36 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la tutela rad 2020-0974-3

Atte

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 13:03

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0974-3

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 2020.

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

N.I.	2020-0898-3
RADICADO	05 615 31 04 002 2020 00049
ACCIONANTE	JUAN DAVID TORRES BAENA
AFECTADOS	JORGE MAZO G y OTROS
ACCIONADOS	INPEC –DIRECCIÓN REGIONALNOROESTE DEL INPEC
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado con acta N° 143 de la fecha

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pronunciarse en segunda instancia sobre la impugnación presentada por el señor **JUAN DAVID TORRES BAENA**, quien actúa en calidad de personero delegado para los derechos humanos, el medio ambiente y la salud del municipio de Rionegro y como agente oficioso de los ciudadanos JORGE M. MAZO G., JOSÉ M. MARTÍNEZ S., MAURICIO A. BOTERO, JHON E. JIMÉNEZ G., LUIS A. ESTRADA C., YOINER QUIROZ R., JHON J. TORRES G., SANTIAGO ZULUAGA O., DANIEL ESCOBAR V., JHONATAN A. GARZÓN, CRISTIAN A. VALLEJO, ÁNGEL A. VILLAMIZAR R., GERARDO A. CHAVARRÍA J., LAURA E. GRAJALES G., DEISY Y. TOVAR, LEIDY N. ZAPATA B., MILEIDY C. CORONADO, KATHERINE A. SOTO A., KAREN Y. AGUIRRE G. y MARÍA A. QUINTERO D., contra el fallo de tutela proferido el 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante el cual declaró improcedente la acción.

II. HECHOS:

Fueron resumidos por la primera instancia así:

“Señaló el accionante que desde marzo 27 de 2020, tanto por escrito, como en digital, el grupo GAULA MILITAR ORIENTE ANTIOQUEÑO ha venido solicitando a los establecimientos

carcelarios PEDREGAL, LA CEJA, LA PAZ y BELLAVISTA, así como a la Dirección regional Noroeste del INPEC, el traslado de los detenidos a un establecimiento carcelario, al estar ellos cobijados con orden de aseguramiento debidamente emitida por autoridad judicial, pues dichas instalaciones no están diseñadas para albergar a estas personas y tampoco se cuenta con el personal idóneo y los recursos para atender tal situación, sumado a que dentro de las funciones del GAULA MILITAR ORIENTE está es la de brindar seguridad a los capturados y prisioneros de guerra, no a los detenidos de carácter civil.

También señaló que de acuerdo al Decreto 457 de 2020 y los que lo han prorrogado, no es posible recibir, ni permitir el ingreso de personal ajeno al de la unidad táctica y que tampoco era humanamente posible emplear dicho lugar como centro de detención domiciliario o penitenciario, pues al no contar con lo establecido para ello podría incurrirse en violación de derechos humanos e incumplimiento de mandatos judiciales.

Centró sus peticiones en que se ordenara a las entidades accionadas realizar el traslado de los detenidos a los establecimientos penitenciarios a que haya lugar, para que les sea brindado un lugar que cumpla con los requisitos mínimos para cumplir las penas impuestas, así como que se tutelaran los demás derechos que se evidenciaran como vulnerados y se previniera a la entidad para no volver a incurrir en vulneración de derechos.

Anexó como pruebas de carácter documental en copia, solicitudes realizadas a los establecimientos carcelarios del INPEC, informe de situación de los detenidos y respuesta sobre la situación de los mismos.”

III. FALLO IMPUGNADO:

Para lo que interesa, consideró el juez que no se cumple la legitimación por activa, toda vez que si bien el accionante está actuando dentro de las funciones que la ley le otorga y comúnmente se ha validado la actuación de las personerías en calidad de agente oficioso sin mayores requisitos, la Corte Constitucional ha sido clara en explicar que para que esto ocurra se deben cumplir ciertos requisitos como son la existencia de la autorización expresa de las personas o la persona por quien agencia sus derechos, salvo que se trate de personas en estado de indefensión, niños, niñas y adolescentes o de incapaces, a lo que se suma el argumentar la forma en que se comprometen los derechos e individualizar a las personas que son objeto de vulneración de derechos, de acuerdo al pronunciamiento sentencia T-209 de 2019 Magistrado ponente Dr. CARLOS BERNAL PULIDO.

Afirma que el accionante individualizó a cada uno de los detenidos con nombre, cédula y lugar de ubicación, pero el escrito de tutela carece de autorización y/o

validación de cada uno de los agenciados para que el señor personero delegado actúe en su nombre. Ninguna de las pruebas arrimadas permite concluir que los ciudadanos detenidos hayan solicitado su intervención o que por medio de él se canalizara esta acción para buscar la protección de sus derechos fundamentales.

Analiza que, si en gracia de discusión se señalara que los detenidos se encuentran en estado de indefensión, tal manifestación no se realizó en el escrito de tutela y tampoco resultó probada, pues aunque están reducidos en su libertad, tal privación obedece a una orden emitida de autoridad competente, y *per se* no implica imposibilidad para acudir en nombre propio a presentar este tipo de acciones, pues su reducción es en el derecho fundamental a la libertad, no así con el acceso a la administración de justicia y menos cuando por las circunstancias de pandemia actual se ha facilitado su acceso por medios virtuales.

Establece que los procesados cuentan con una defensa técnica que puede pedir en su favor revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento, solicitudes ambas que por la relación directa que tienen con el derecho fundamental a la libertad son de un trámite célere y expedito; con garantía de una segunda instancia, además, insiste que la privación de la libertad obedece a una orden judicial, sin que se configure un estado de indefensión.

De otro lado, indica que no se enuncian las condiciones verdaderamente lesivas de su detención en aquel lugar que sean superables es una de las cárceles del INPEC, comandos de policía o centros de retención transitorios, por lo tanto, concluye que ninguna de las personas relacionadas por el personero delegado reúne las condiciones para considerarse en un estado de debilidad manifiesta.

Como no superarse el tamiz de los requisitos de procedencia para realizar un análisis de fondo de las pretensiones de la acción, la declara improcedente ante la falta de legitimación por activa.

IV. RECURSO DE APELACIÓN:

Manifiesta que desde el 27 de marzo del año 2020, EL GRUPO GAULA MILITAR ORIENTE ANTIOQUEÑO ha venido solicitando a varios establecimientos carcelarios como son: BELLAVISTA, EL PEDREGAL, LA PAZ, LA CEJA Y A LA DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL IMPEC, el traslado de las

personas detenidas en las instalaciones de la UNIDAD, teniendo presente que los detenidos están cobijados con orden de aseguramiento en establecimiento carcelario, debidamente emitida por autoridad judicial.

Sostiene que se cuenta con 37 personas detenidas de sexo masculino y 7 del femenino. Situación que claramente desborda la capacidad La Unidad Operativa Militar Gaula Oriente, pues sus instalaciones no están diseñadas para albergar a estas personas, además, no se cuenta con el personal idóneo ni con los recursos para para atender esta situación.

Expresa que en virtud del Decreto Presidencial 457 del 22 de marzo de 2020 y sus respectivas prorrogas, no es factible recibir ni permitir el ingreso de personal ajeno a la Unidad táctica, ya que sería un riesgo para mantener la salud e integridad de nuestro personal.

Consideró que el Juzgado *a quo* no tuvo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y las violaciones sistemáticas y continuadas a los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya que basa su negativa la falta de legitimación por del por parte del Ministerio Público para agenciar los derechos y a la carencia de algún tipo de autorización para proceder a la salvaguarda de los mismos, desconociendo el hacinamiento presentado en una estructura que no fue diseñada para alojar detenidos, que no cuenta con la capacidad sanitaria, ni de albergue para los centros carcelarios, sumado a la carencia de recursos económicos, y logísticos para brindar los cuidados mínimos establecidos para esta población.

Manifiesta que también se encuentran recluidas personas del género femenino, las cuales están siendo atendidas por personal del sexo opuesto, lo que claramente contraría las disposiciones en materia de política carcelaria y equidad de género en lo referente a la detención de las mujeres privadas de la libertad, poniendo además en riesgo su integridad personal, intimidad y vulnerando la dignidad humana.

Afirma que el Juez Constitucional puede ir más allá en la búsqueda de Protección de los Derechos a la salud, en conexidad con la vida, la integridad física, la integridad personal la seguridad social y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad recluidas en la Sede De La Unidad Operativa Militar Gaula Oriente, más aún, cuando se atribuye falta de legitimación por

activa al Ministerio Público, y cuando resulta claro que la mayoría de internos no tienen resuelta su situación legal y tampoco cuentan con los canales de comunicación adecuados para interponer las acciones legales tendientes a buscar la protección de sus derechos, desconociendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-768 de 2014.

En su concepto, no puede negarse los derechos invocados, atribuyendo una falta de legitimación por activa, partiendo que es necesaria la autorización de los reclusos, más aún cuando está en Cabeza del Ministerio Público velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales de todas las personas del municipio, especialmente, los de aquellas que se encuentran en estado de debilidad o vulnerabilidad manifiesta.

Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se tutelen los derechos de los detenidos, toda vez que están siendo vulnerados por LA DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE INPEC Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

La Corte Constitucional ha señalado que a pesar de la informalidad de la acción, como característica del mecanismo constitucional de tutela, tiene unos **requisitos de procedibilidad**, entre los cuales se encuentra la legitimación que deben tener quienes impetran el proceso. La sentencia T-406/17, al respecto dijo:

“...Legitimación en la causa por activa.

3.1. El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

3.2. En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a

través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- (i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.
- (ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad^[8], el facultado para presentar la demanda es el representante legal.
- (iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.
- (iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.

De otro lado, se ha entregado a los Defensores del Pueblo y a los Personeros Municipales, la posibilidad de intentar la acción de tutela, con fundamento en el inciso final del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la interpretación que jurisprudencialmente ha dado esta Corporación a los artículos 46^[9] ibídem y 282^[10] de la Carta.

Breve caracterización de la agencia oficiosa.

3.3. De acuerdo con lo expuesto por la Corte, la agencia oficiosa se define como el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a “garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado”^[11].

3.4. La jurisprudencia de esta Corporación ha fundamentado la agencia oficiosa en tres principios constitucionales “(i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales^[12], que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas,^[13] principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales; y (iii) el principio de solidaridad, el cual impone a los miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa”^[14].

3.5. Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado^[15]. “Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma”^[16].

Las exigencias relacionadas con la advertencia de estar actuando como agente oficioso y la imposibilidad de que el agenciado no puede ejercer el derecho, según lo ha establecido la Corte son requerimientos “constitutivos y necesarios para que opere esta figura”. La ratificación por el titular se presenta cuando este realiza verdaderos actos inequívocos de estar de acuerdo con la acción y esa actitud sustituye al agente oficioso. Por último, la informalidad es un elemento interpretativo, para denotar que no se precisa de relación alguna entre el agenciado y el agente.

3.6. En el evento de configurarse las características mencionadas, se perfecciona la figura de la agencia oficiosa y, por supuesto, la legitimación en la causa por activa. En ese sentido, el juez constitucional está obligado a analizar el fondo del asunto. Por el contrario, si los requisitos no convergen, se rechazará de plano la acción o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado.

3.7. No obstante, en virtud del principio de eficacia de los derechos fundamentales, cuando en el escrito de tutela no se pone de presente que el agente actúa oficiosamente, ni que el agenciado por sus condiciones físicas o psíquicas no puede interponer la acción, es deber del funcionario judicial examinar las circunstancias que determinaron esa situación y decidir con base en ellas^[17]. En torno al análisis que debe realizarse para decidir si el agenciado se encuentra o no en imposibilidad de interponer directamente la tutela, la Corte ha considerado:

“El ejercicio valorativo que implica definir si el agenciado se encuentra en incapacidad de interponer por sí mismo la acción, desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad^[18] y ha de tener en cuenta también factores diferentes como, por ejemplo, el estado de salud del interesado. Se sigue ello de la expresión misma contenida en el inciso 2º del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que indica: “...cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa...”; generando de ésta manera una amplia órbita de hipótesis que se adecúan a lo preceptuado por la norma. Así pues, aunque quien crea lesionados sus derechos fundamentales sea mayor de edad y tenga pleno uso de sus facultades mentales, si se encuentra en un estado de postración tal que le impide movilizarse o por motivos de fuerza mayor (peligro de muerte, por ejemplo) no puede abandonar el lugar de su domicilio, se entenderá incapacitado para interponer por sí mismo la acción de amparo constitucional y un agente oficioso podrá hacerlo en su nombre^[19].”

Así mismo, es posible que, en casos muy excepcionales, el juez modere o examine con menor rigor los requisitos, con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas. Verbi gratia, en sentencia **T-095 de 2005** se observó:

“cuando en el escrito de tutela no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a un proceso, pero del contenido mismo de la demanda de tutela se concluye que se actúa en nombre de otro, el juez constitucional debe interpretar la demanda y aceptar la procedencia de la agencia oficiosa”.

Los casos de las personas privadas de libertad merecen una interpretación generosa no solo en atención a que el sistema penitenciario fue declarado en un estado de cosas inconstitucional^[20], sino porque los reclusos tienen limitados algunos de sus derechos fundamentales, lo cual los hace sujetos de especial protección y, por lo mismo, en algunos eventos, se encuentran incapacitados para solicitar el amparo de manera directa. Al respecto, en sentencia **T-1168 de 2003**, esta Corporación consideró:

“La Corte ha explicado que los reclusos se encuentran en una situación de debilidad manifiesta^[21] que determina la obligación estatal de proteger y hacer efectivos sus derechos (C.P., artículo 13). Y, en este orden de ideas, el Estado es responsable de garantizar el goce de los derechos fundamentales de los reclusos que no hubieren sido suspendidos o limitados en razón de la pena impuesta, so pena de comprometer su responsabilidad patrimonial, disciplinaria o de cualquier otra índole^[22]”.

Como lo relacionó la primera instancia en la sentencia, la legitimación por activa del Personero de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 49 del Decreto 2591 de 1991, es limitada, en tanto tiene facultad para presentar acciones de tutela cuando medie voluntad de la persona afectada, o cuando ésta se encuentre en estado de desamparo o indefensión; en razón a que estas autoridades no podrían presentar acciones en contra de la voluntad del titular del derecho.

La jurisprudencia constitucional ha exigido la acreditación de ciertas condiciones, como la existencia de autorización expresa de la persona que representan, excepto cuando se trata de menores de edad, incapaces o cuando las personas se encuentren en estado de indefensión. Igualmente, la individualización de las personas perjudicadas, así como la argumentación idónea de la forma en que se comprometen los derechos fundamentales de aquellos. La sentencia T-078 de 2004, señaló:

“La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia, que el agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, “sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones, por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones”. En este orden de ideas, resultaría extraño que el Defensor del Pueblo interponga una tutela para buscar de forma genérica, la protección de la población desplazada por la violencia y de la no desplazada, asentada en zonas de alto o mediano riesgo en la ciudad de Florencia. Como resulta evidente, **la acción de tutela se tornaría improcedente, por cuanto dejaría de cumplir los requisitos mínimos de procedibilidad, señalados en el decreto reglamentario de la acción de tutela, especialmente en lo previsto en el artículo 10.”**

Es claro en este caso que no existe autorización expresa de los ciudadanos detenidos en las instalaciones de la Unidad Operativa Militar Guala Oriente, sin que sea dable presumir su estado de indefensión, aunque exista cierta sujeción y restricción de derechos, como el de locomoción por parte del Estado.

El derecho de acción no se encuentra limitado por la condición de cautivo, pues lo podría ejercer por medio del sitio en el que se encuentra interno, e incluso, entregando poder desde allá, lo cierto es que ese presupuesto puede flexibilizarse en este tiempo, en razón de la emergencia sanitaria por el COVID-19, que en ocasiones, torna más difícil que la población privada de la libertad, pueda acudir a la tutela por conducto de los lugares de reclusión, o por medio de abogados y familiares.

En casos similares, donde se intentó el amparo de los derechos fundamentales de personas privadas de la libertad en estaciones de policía, y/o establecimientos penitenciarios y carcelarios, por terceros, la Sala flexibilizó el presupuesto de legitimación en la causa por activa, tras la propagación del COVID 19, que es un hecho notorio, y que, en algunos casos, estructuró una imposibilidad para que la población privada de la libertad, acudiera directamente a la tutela. Así se decantó en los radicados, en primera instancia, 2020-0702-3, 2020-0595-3, 2020-0443-3 y 2020-0778-3

Según el artículo 14 del acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, precisamente, para afrontar esa situación en el servicio de justicia, los jueces evitaran exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias, como sería en este específico caso, la creación y aporte de un documento, aunque fuera electrónico, en el que los ciudadanos detenidos le expresen si autorizan al personero delegado para los derechos humanos, el medio ambiente y la salud del municipio de Rionegro, con el cual le otorgarían potestad para la presentación de la presente tutela.

Por lo tanto, lo más razonable para cumplir con ese propósito del artículo 14 del citado Acuerdo; y en razón a los reparos y limitaciones que dice el accionante tener para acceder a las autorizaciones de los detenidos, como una medida de saneamiento –mucho más dadas las facultades oficiosas, a los Jueces constitucionales, en materia de protección de derechos fundamentales-, evitando futuras nulidades, y garantizando el ejercicio de acción de las persona que tienen suspendidos legítimamente el derecho de locomoción, en este momento, debió disponer el Juez de primera instancia lo idóneo y necesario, tomando todas las medidas de bioseguridad adoptadas en las instalaciones del Gaula, para indagar o entrevistar por medio de cuestionario, a las personas relacionadas por el accionante (así sea oficiando o exhortando directamente a la entidad), si era su deseo conferir autorización especial al Personero municipal de Rionegro, para que

adelantaran en su nombre, a través de la agencia de derechos, el mecanismo que promueve en favor de sus intereses; todo ello en virtud de la facultad oficiosa que tiene el juez constitucional, en materia de tutela.

No puede soslayarse que el órgano de cierre en lo constitucional, ha hecho hincapié que el desconocimiento de los parámetros establecidos en el Decreto 2591 de 1991, también pueden constituir violación del derecho al debido proceso. En Sentencia SU439 de 17, se expuso:

*“La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, **situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.**”*

8. Esta Corporación ha indicado que **“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.** A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y **se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso**”.

9. De igual manera, la Corte ha precisado que las nulidades en los trámites de tutela pueden presentarse antes y después del fallo proferido por parte de la Corte Constitucional en sede de revisión. Ello advierte dos momentos procesales diferentes en donde la autoridad judicial competente puede incurrir en acciones u omisiones que desconozcan el derecho al debido proceso de una de las partes o de los terceros interesados en el caso. El inciso 2º del artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991, “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, permite que las partes y los terceros intervinientes aleguen la nulidad del proceso antes de la expedición del fallo, hipótesis que se activa cuando se produce una violación al derecho al debido proceso. En su jurisprudencia, la Corte ha prohijado esa norma y adicionado otro contenido de derecho de construcción jurisprudencial, el cual faculta para formular la nulidad de la providencia que pone fin al proceso después de su expedición, siempre y cuando la nulidad se derive de manera directa de la sentencia.

10. En la ocurrencia de yerros que desconocen el derecho al debido proceso de las partes o interesados antes del fallo proferido por parte de la Corte Constitucional, existen varios parámetros normativos para evidenciar la inobservancia de ese derecho, y en consecuencia proveer el correctivo correspondiente. Así:

(...)

(iii) Este juez colegiado ha considerado que **el desconocimiento de las reglas procesales fijadas en los Decretos 2591 y 2067 de 1991 también pueden constituir parámetros válidos para evaluar la legalidad del trámite de tutela, por lo que son insumos que permiten identificar si se ha presentado la violación del derecho al debido proceso en esos juicios.**

Con base en ese marco jurídico, las diversas Salas de Revisión han evaluado si en los trámites de tutela se han producido vulneraciones al derecho al debido proceso de las partes o interesados, al incurrir en una de las causales de nulidad señaladas en el Estatuto Procesal General, o desconocer las normas de trámite de los Decretos 2591 y 2067 de 1991 así como los contenidos sustantivos del artículo 29 de la Constitución. En algunos eventos, han declarado la nulidad del procedimiento y retrotraído la actuación al momento anterior del vicio que afectó la validez del trámite. En otros eventos, han subsanado dicho yerro, conforme al procedimiento que indica el estatuto procesal, o han inaplicado tal normatividad para adoptar una decisión y proteger los derechos fundamentales del afectado¹.

Conforme al artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, el trámite de tutela es sumario, informal y de impulso oficioso, con prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, cuyo deber primordial de Juez es proteger el derecho al debido proceso, sin afectar precisamente ese carácter sumario e informal de mecanismo constitucional.

Uno de los deberes del Juez es la procura de protección eficaz del derecho que se presume vulnerado, sin que la rapidez que debe caracterizar el juicio de tutela, sea excusa para desconocer otros derechos, pues justamente la eficaz conformación del contradictorio, es obligación del funcionario judicial que tramita el amparo – *tanto que puede vincular partes a la acción*-, pues lo buscado es garantizar el derecho de defensa y la plena protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Insístanse, el Juez constitucional puede desplegar facultades inquisitivas para verificar aspectos fácticos de la solicitud tales como la legitimidad para interponer la acción, especialmente en el caso de menores de edad y agencias oficiosas, como acontece en el presente caso. Además, recuérdese que el Juez puede decretar pruebas – *en primera y segunda instancia*-, para establecer la veracidad de una afirmación o hecho, aun cuando estas no sean solicitadas por las partes.

Cabe aclarar, que si bien la Sala de decisión no tendría óbice en oficiar y tramitar ante el la Unidad del Gaula la aprobación de los ciudadanos reclusos, que se echa de menos para acreditar la legitimidad por activa de Personero Municipal, lo cierto es que cualquier decisión que se adopte en esta instancia, carecería de recursos, lo que significaría que se estaría ante la imposibilidad de apelar la sentencia por la parte que podría resultar comprometida, sin perjuicio, que eventualmente sea necesario llamar al trámite a otras entidades no vinculadas en primera instancia.

En consecuencia, será menester declarar la nulidad y retrotraer la actuación hasta el auto admisorio, inclusive, para que sea saneado por el Juez de primera instancia el trámite, por tratarse de un caso excepcional, con flexibilidad generada por la emergencia sanitaria por el COVID-19, como se dijo, por cuanto se discute la protección de derechos de personas merecedoras de protección constitucional preferente, por encontrarse privadas de la libertad.

Por lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio inclusive, de la acción de tutela objeto de controversia.

SEGUNDO: REMITIR por conducto de la Secretaría de la Sala, por el medio más expedito, las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: SE DISPONE efectuar comunicación a la parte actora, en torno a lo que fue materia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fecce02bae1dfa44d27ca0ee385ed7a10780ae1d9fcb13f49cdff391fbd49e7c

Documento generado en 28/10/2020 04:40:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: PROYECTO DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0898-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/10/2020 4:29 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 15:58

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0898-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con utr Rad. 2020-0898-3

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 3:27 p. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: Fw: PROYECTO DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0898-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 13:42

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0898-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al proceso en la carpeta Onedrive del TSA  [2020-0898-3](#)
2. Link trámite primera instancia:  [0561531040022020 00049](#)

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este

medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es **MARTES 3 DE NOVIEMBRE DE 2020**.
Se adjunta 2 archivos y 2 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0898-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/10/2020 2:44 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la decisión que anula trámite dentro de la tutela rad 2020-0898-3

Atte.

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 13:42

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-0898-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al proceso en la carpeta Onedrive del TSA  [2020-0898-3](#)
2. Link trámite primera instancia:  [0561531040022020 00049](#)

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es **MARTES 3 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Se adjunta 2 archivos y 2 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO	2020-0955-3
ACCIONANTE	YONI FERNANDO ARENAS MONÁ
ACCIONADO	JUZGADO DE EPMS DE EL SANTUARIO
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 141 de la fecha

ASUNTO

Pronunciarse en primera instancia acerca de la acción de tutela interpuesta por el señor **YONI FERNANDO ARENAS MONÁ**, contra el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, en adelante **JUZGADO DE EPMS DE EL SANTUARIO**.

FUNDAMENTO

Lo anterior, porque se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, por condena de prisión impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Medellín, por los delitos de concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado.

El “13 de mayo de 2020”, solicitó del **JUZGADO DE EPMS DE EL SANTUARIO**, redención de pena por trabajo realizado entre julio y diciembre de 2019, y enero a junio de 2020, sin obtener respuesta, por lo que pretende, el amparo del derecho a redimir pena, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

TRÁMITE Y RESPUESTA

Por auto de 14 de octubre de 2020, se admitió la demanda, se vinculó al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA**, en adelante **EP DE PUERTO TRIUNFO**, y se corrió el respectivo traslado, para efecto de defensa y contradicción.

El **JUZGADO DE EPMS DE EL SANTUARIO**, informó para lo que interesa que el 15 de octubre de 2020, redimió pena con todos los certificados de cómputos que estaban en el proceso, y se comisionó al **EP DE PUERTO TRIUNFO**, para la notificación de esa decisión al actor.

El **EP DE PUERTO TRIUNFO**, no rindió informe.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el **JUZGADO DE EMPS DE EL SANTUARIO**, vulneró los derechos invocados por el actor, por no pronunciarse acerca de su redención de penal, por lo cual proceda ampararlos por tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tampoco procede cuando entre su interposición y el fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, por la carencia actual de objeto por hecho superado¹.

Si bien, con ocasión de este trámite, el 15 de octubre de 2020, el **JUZGADO DE EMPS DE EL SANTUARIO**, se pronunció sobre las actividades de redención que hizo el señor **ARENAS MONÁ**, en su sitio de reclusión, entre los meses de julio y diciembre de 2019, y enero y junio de 2020, rebajando pena por esos meses, salvo abril de 2020, por calificación deficiente del interno, lo cierto es que no probó que hubiera notificado ese pronunciamiento al actor, o cuando menos, que hubiera enviado el despacho comisorio a su establecimiento penitenciario, para ese fin, razón por la cual, se descarta una carencia actual de objeto, por hecho superado,

¹ Sentencia T-358/14

pues la omisión advertida lesiona el debido proceso, acceso a la administración de justicia sobre la redención de pena de **YONI FERNANDO ARENAS MONÁ**, los cuales se ampararán.

En consecuencia, se ordenará al **JUZGADO DE EMPS DE EL SANTUARIO**, que dentro de las 48 horas siguientes a este fallo, si aún no lo ha hecho, notifique al actor del auto de 15 de octubre de 2020, por el cual, le redimió pena por actividades realizadas por él, entre los meses de julio y diciembre de 2019, y enero y junio de 2020, salvo abril de 2020.

El actor ni siquiera argumentó que en un caso idéntico al suyo, el Despacho accionado hubiera tomado una decisión distinta, por tanto, se declarará improcedente el amparo de la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el debido proceso, acceso a la administración de justicia sobre la redención de pena de **YONI FERNANDO ARENAS MONÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO DE EMPS DE EL SANTUARIO**, que, dentro de las 48 horas siguientes a este fallo, si aún no lo ha hecho, notifique al actor del auto de 15 de octubre de 2020, por el cual, le redimió pena por actividades realizadas por él, entre los meses de julio y diciembre de 2019, y enero y junio de 2020, salvo abril de 2020.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela frente al derecho a la igualdad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser apelado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbca3c18c9b8ac77251e3e674b8c638363743852ccb80aa68811bd02458ab8f**
Documento generado en 28/10/2020 04:39:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Fw: PROYECTO DE TUTELA DE 1RA INSTANCIA RAD 2020-0955-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/10/2020 3:29 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 15:00

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO DE TUTELA DE 1RA INSTANCIA RAD 2020-0955-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con auto Rad. 2020-0955-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 1:34 p. m.

Para: plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO DE TUTELA DE 1RA INSTANCIA RAD 2020-0955-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 13:31

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO DE TUTELA DE 1RA INSTANCIA RAD 2020-0955-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el trámite **VENCE HOY 28 DE OCTUBRE DE 2020.**

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO DE TUTELA DE 1RA INSTANCIA RAD 2020-0955-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/10/2020 2:38 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la sentencia de tutela rad 2020-0955-3

Atte

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 13:31

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO DE TUTELA DE 1RA INSTANCIA RAD 2020-0955-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el trámite **VENCE HOY 28 DE OCTUBRE DE 2020.**

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA MIXTA DE DECISIÓN EN SEDE CONSTITUCIONAL**

RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

2020-1011-3
ANA FRANCISCA MOSQUERA CABRERA
AFP PORVENIR Y EPS SURA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Medellín Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

(Aprobado mediante acta N° 140 de la fecha)

ASUNTO

Resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO 3° PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO**, para conocer en primera instancia de la acción de tutela interpuesta por la señora **ANA FRANCISCA MOSQUERA CABRERA**, contra la **AFP PORVENIR** y **SURA EPS**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En octubre de 2020, la señora **ANA FRANCISCA MOSQUERA CABRERA**, presentó acción de tutela contra las entidades arriba referidas, en los Juzgados de Apartadó, concretamente, por la falta de pago de unas incapacidades médicas generadas a partir del día 180,.

Sin embargo, en auto de 20 de octubre de 2020, el **JUZGADO 3° PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADÓ**, la remitió por competencia a sus homólogos de Turbo, por factor territorial, porque la demandante reside en el corregimiento Nueva Colonia, de Turbo, entonces, allí es donde se producen los efectos de la violación o amenaza que motiva la solicitud.

No obstante, por auto de 21 de octubre de 2020, el **JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO**, no la asumió, sino que propuso conflicto negativo de competencia, también, por factor territorial, porque en la demanda se señaló como lugar de notificaciones de la parte actora, una dirección de Apartadó, y el corregimiento de “*Nueva Colonia*”, si bien, queda en Turbo, es más cerca de Apartadó. Señaló que el Juzgado remitente no llamó a la demandante para preguntarle dónde vivía, sino a una tercera persona.

En síntesis, estimó que a partir del lugar de notificaciones que se señaló en la demanda, se colige que es en Apartadó, donde presuntamente está “*ocurriendo la violación o la amenaza que motivó el presente amparo*”.

En consecuencia, remitió la actuación a este Tribunal, para que se desatara el conflicto negativo propuesto.

CONSIDERACIONES

Compete resolver acerca de la colisión de competencia presentada, por cuanto este Tribunal es superior funcional común del **JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ Y 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO**¹, aclarando que no es un conflicto de competencia como tal, sino un problema de reparto².

En casos como el que concita, la Corte Constitucional en auto A211 de 11 de abril de 2018, decantó que:

“... de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al

¹ Ver auto A-044/98, M.P. José Gregorio Hernández Galindo (En esta ocasión la Corte se abstuvo de dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgados 25 Civil del Circuito de Bogotá y 5 Civil del Circuito de Neiva y remitió el conflicto a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil para su solución).(Auto 023 de 2006 Corte Constitucional M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) Ver auto del 14 de marzo de 2001 ICC-147 Magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Auto 171 de 2011 de la Corte Constitucional.

momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

4. *Igualmente, la Corte ha aclarado que los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. Del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente Decreto 1382 de 2000) **regulan el procedimiento de reparto y en ningún caso definen la competencia de los despachos judiciales.** Así pues, esta Corporación ha establecido que la observancia de dicho acto administrativo no puede servir como fundamento para que los jueces o corporaciones se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas contenidas en el mismo son meramente de reparto.*

En ese sentido, ha reiterado este Tribunal que la prevalencia que revisten en estos casos los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela (art. 86 C.P.), no pueden ser desconocidos, en la medida en que el mencionado decreto solo prevé reglas administrativas para el reparto.

5. *Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones, aunque fueron modificadas por el Decreto 1983 de 2017, conservan la naturaleza de reglas de reparto y, por tanto, solo fijan pautas para realizar el reparto de las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de amparo constitucional y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.*

En razón de ello, el párrafo segundo del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

En consecuencia, es prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto”.

De acuerdo con esta postura, el **JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL DE APARTADÓ**, es competente para conocer en primera instancia de este proceso, por factor territorial, **a prevención**, porque la señora **ANA FRANCISCA MOSQUERA CABRERA** eligió radicar la tutela en esa ciudad, como quiera que, con independencia del lugar donde reside, y se puedan dar los efectos de la violación *ius* fundamental, los actos que la afectan se presentan en Apartadó, pues fueron las oficinas de las accionadas en ese municipio (las cuales debes ser vinculadas), donde al parecer, se generaron las omisiones que lesionan los derechos invocados, eso se infiere fácilmente del lugar de notificaciones de las demandadas. Además, dada la cercanía entre “Nueva Colonia”, y Apartadó, es posible que la accionante también tenga domicilio en este último sitio.

En consecuencia, la actuación se remitirá de inmediato al **JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ** para que asuma la tutela, y le dé el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA MIXTA, EN SEDE CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR la actuación al **JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ**, al ser el competente a prevención, por factor territorial, a donde se remitirá de inmediato.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al **JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO**, así como a la parte actora.

TERCERO: SE SIGNIFICA que frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada


NATTAN NISIMBLAT
Magistrado

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4fdfe92f0a8c49b6b83a588ad4c4ce407cd2addfce7861bdd3913bb6
e08f69b**

Documento generado en 28/10/2020 11:25:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

APRUEBA CONFLICTO DE COMPETENCIA TUTELA_ SALA DE DECISIÓN MIXTA _ RAD. 2020-1011-3

Abogada Asesora Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <aboasdes03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/10/2020 1:03 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, reciban un cordial saludo

Remito correo de aprobación.

Feliz día

Atentamente,



CAROLINA OLARTE LONDOÑO

Abogada Asesora - Despacho Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia
Teléfono 2320409

De: Tatiana Villada Osorio <tvillado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 12:21

Para: Abogada Asesora Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <aboasdes03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ROTA PROYECTO CONFLICTO DE COMPETENCIA TUTELA_ SALA DE DECISIÓN MIXTA _ RAD. 2020-1011-3

Proyecto decisión que resuelve conflicto de competencia, aprobado

De: Abogada Asesora Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <aboasdes03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 28 de octubre de 2020, 8:12 a. m.

Para: Tatiana Villada Osorio <tvillado@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "tatianavillada@hotmail.com" <tatianavillada@hotmail.com>

Asunto: RV: ROTA PROYECTO CONFLICTO DE COMPETENCIA TUTELA_ SALA DE DECISIÓN MIXTA _ RAD. 2020-1011-3

Atentamente,



CAROLINA OLARTE LONDOÑO

Abogada Asesora - Despacho Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia
Teléfono 2320409

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 7:57

Para: Nattan Nisimblat Murillo <nnisimbm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Magistrado Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia <mgdodes03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil Especializada Restitucion Tierras Tribuna - Antioquia - Antioquia <des03tesrtant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogada Asesora Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellin <aboasdes03scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ROTA PROYECTO CONFLICTO DE COMPETENCIA TUTELA_ SALA DE DECISIÓN MIXTA _ RAD. 2020-1011-3

Link de acceso al escrito de tutela y anexos en carpeta en OneDrive del TSA

 [Imagen quitada por el remitente.2020-1011-3](#)

Magistrados

DRA. TATIANA VILLADA OSORIO

DR. NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Sala de Decisión Mixta

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir decisión: viernes 30 de octubre de 2020.

Se adjunta 6 archivos y 1 link.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 05000220400020200026900
Rdo. Interno: 2020-0976-2
Accionante: Mariano Aragón Martínez.
Accionados: Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 024

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte
Aprobado según acta No. 080

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor MARIANO ARAGÓN MARTÍNEZ, en contra

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva al Centro Penitenciario y Carcelario "Villa Inés" de Apartado, Antioquia, en tanto que se puede ver afectado con las resultados del presente proceso constitucional.

2. LA DEMANDA

Señala el accionante que fue condenado por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena privativa de la libertad de 4 años de prisión el mes de julio del 2020, por el delito de concierto para delinquir.

Que en la actualidad se encuentra purgando la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario "VILLA INES " de Apartado, Antioquia. Alude que desde que fue condenado en el mes de julio de 2020 la sentencia ya se encuentra debidamente ejecutoriada y desde esa fecha, se encuentra esperando que su proceso sea remitido a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia, con la finalidad de que asuman la vigilancia de la condena y poder tener acceso a las redenciones de pena y solicitar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Considera entonces que se le está vulnerando su derecho de petición y en consecuencia, solicita se ordene al Juzgado fallador, que proceda remitir en forma inmediata su proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

3. RESPUESTA DE LOS DESPACHOS ACCIONADOS:

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, **el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, a través de oficio del 19 de octubre del corriente año, informó a esta Corporación, que en efecto la Fiscalía 10 Especializada de Antioquia, presentó escrito de acusación directa y el día 9 de julio de 2020 se mutó la audiencia de acusación por la verificación de un preacuerdo condenándose al señor MARIANO ARAGON MARTINEZ a la pena principal de 51 meses de prisión y multa de 1351 smlmv, por los delitos de concierto para delinquir agravado art. 340-2 del CP y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376-2 CP.

De igual manera informan que a la fecha no se ha transcrito la sentencia, pues debido a la modalidad de trabajo en casa que no es el más adecuado ni se cuenta con los elementos idóneos para ello, se tienen varios proyectos sin digitalizar entre ellos el del señor ARAGON MARTINEZ.

Que una vez realizado lo anterior, remitirán de manera inmediata el fallo al establecimiento penitenciario y carcelario de Apartado y el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto para la vigilancia de la pena impuesta.

Por su parte, **el establecimiento penitenciario y carcelario "VILLA INES" de Apartadó**, Antioquia, a través de la Dirección General, informó que al establecimiento penitenciario y carcelario EPMSC Apartado, el privado de la libertad ARAGON MARTINEZ MARIANO identificado con cedula de ciudadanía 71.258.536, ingresó por boleta en encarcelamiento número 1850/2019 emitida por el Juzgado 01 promiscuo municipal de Apartado, el día 16 de Julio del año 2019, por delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

De igual manera informan que, en respuesta a la vinculación a esta acción constitucional, verificaron la hoja de vida del privado de la libertad Aragón Martínez y pudieron constatar que no se encuentra archivada ninguna sentencia condenatoria, allegada por algún Juzgado.

Que han realizado la búsqueda exhaustiva en el correo institucional y tampoco se haya ningún recibido de sentencia condenatoria, evidenciando que el día 09 de Julio de 2020, el juzgado primero del circuito especializado de Antioquia, por medio de la sala virtual, realizó la audiencia PREPARATORIA con el imputado.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que las potestades del establecimiento carcelario en este caso específico, no van más allá de condenar a las personas privadas de la libertad bajo orden judicial por medio de sentencia condenaría y evidenciando que no existe ninguna en contra del señor Aragón Martínez, la cartilla biográfica del condenado se encuentra en estado de Sindicado.

Por lo anterior, solicitan que se desvincule de la actual acción constitucional al establecimiento penitenciario y carcelario “Villa Inés”, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado ningún derecho al accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2. Problema jurídico .

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición impetrado por el señor MARIANO ARAGÓN MARTÍNEZ, al no haberse

resuelto el traslado de su proceso al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia -Reparto- que por competencia le corresponde asumir la vigilancia de la sanción.

Sea lo primero decir que según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es una garantía y un mecanismo Constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en determinados casos de los particulares, y no procede cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que los mismos resulten ineficaces o en el evento de que se presente un perjuicio irremediable, que vuelva urgente su utilización en la modalidad transitoria.

De la tutela y de las pruebas aportadas con la misma, se desprende que el derecho fundamental presuntamente violentado, en este caso, es el derecho de petición. En fallo, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de Petición²:

“;a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

² Estos criterios fueron delineados en la Sentencia T-377 de 2000. M.P Alejandro Martínez Caballero

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad**
2. Debe resolverse de fondo. clara, precisa y de manera comente con lo solicitado **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será Un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente".

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la

complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes'.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de y T-457 de 1994."³

Adicionando dos elementos más, o reglas jurisprudenciales, en la sentencia T- 1006/01, así:⁴

j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder".⁵

k) Ante la presentación de Una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado⁶

"En la definición de Un plazo razonable para dar respuesta al peticionario, la Corte Constitucional ha acudido a la regulación vigente sobre la materia. Según esa regulación, el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y sobretodo publicidad y celeridad (artículo 3, Código Contencioso Administrativo)".

³ Corte Constitucional, Sentencia T-377/00

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1006/01

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-219/01

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 249/01

En conclusión, el derecho de petición se garantiza cuando la entidad pública o la administración a quien se dirige, responde de fondo, de manera clara, precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada. Enterando en todo caso de los resultados de la pretensión, al peticionario, pues, si no es así, no tendría sentido emitir un pronunciamiento que desconoce la parte afectada.

En el presente caso, se tiene que, al actor constitucional, no se le ha resuelto su pretensión principal de remisión de su proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia- reparto-. Despacho este que, por efectos de competencia, debe asumir, la vigilancia de la Sanción impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Tal situación, debido a que, conforme a la respuesta brindada por el despacho accionado, no han podido realizar la transcripción de la sentencia y no han digitalizado el proceso, falencias administrativas estas que, en modo alguno pueden ser asumidas por el petente, a quien, se le debe resolver su pretensión dentro de un término razonable, el cual, ya se encuentra más que superado, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada en el mes de julio pasado.

Por tal motivo, se vislumbra que a la fecha el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no ha cesado en la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante,

siendo entonces necesario la concesión del amparo constitucional deprecado ante la incertidumbre del actor sobre la remisión de su proceso ante la autoridad de ejecución de penas competente para continuar con la vigilancia en la ejecución de su condena.

Finalmente, y al no tener la obligación legal de dar respuesta a la pretensión del actor constitucional, en tanto no tiene a su cargo, el conocimiento del proceso, se desvinculará de esta acción de tutela al centro penitenciario y carcelario “Villa Inés” de Apartado, Antioquia.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que un término no inferior a quince (15) días contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a la remisión del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia – Reparto- con el objeto de que asuman la vigilancia de la pena impuesta al señor Mariano Aragón Martínez; que una vez recibido el expediente se le informe en FORMA INMEDIATA al señor MARIANO ARAGÓN MARTÍNEZ, que su proceso se encuentra a cargo de dichos despachos judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor MARIANO ARAGÓN MARTINEZ, vulnerado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que un término no inferior a quince (15) días contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a la remisión del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia – Reparto-, con el objeto de que asuman la vigilancia de la pena impuesta al señor Mariano Aragón Martínez; que una vez recibido el expediente se le informe en FORMA INMEDIATA al señor MARIANO ARAGÓN MARTÍNEZ que su proceso se encuentra a cargo de dichos despachos judiciales.

TERCERO: Al no tener la obligación legal de dar respuesta a la pretensión del actor constitucional, en tanto no tiene a su cargo, el conocimiento del proceso, se desvinculará de esta acción de tutela al centro penitenciario y carcelario “Villa Inés” de Apartado (Ant).

CUARTO: Infórmesele a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Una vez en firme esta providencia, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Ref.: Acción de tutela de 2ª instancia **No. 028**
Radicado: 05376310400120200012800
No. Interno: 2020-0914-2
Accionante: GLORIA STELLA MESA RESTREPO
Accionadas: SALUD TOTAL EPS Y COLPENSIONES.
Asunto: CONFIRMA

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte
Aprobado en sesión de la fecha según acta No. 080

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de Colpensiones y la Gerente de Salud Total EPS, contra el fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja – Antioquia, por medio del cual amparó los derechos fundamentales a favor de la señora GLORIA STELLA MESA RESTREPO.

¹El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

indicó la accionante que cuenta con 59 años y se encuentra afiliada a la EPS- SALUD TOTAL y al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES en calidad de cotizante.

Refiere la actora que el 13 de septiembre del 2018, sufrió un grave accidente de tránsito en el que se vio comprometida su vida y a la fecha se encuentra delicada de salud, con incapacidad permanente y movilidad reducida debido a las secuelas que le causó el aparatoso accidente.

Comenta que de acuerdo al criterio médico se encuentra diagnosticada con POP DE EVENTORRAFIAS MAS MAYA SECCION DE ADHERENCIAS PERITONEALES, COLGAJOS APENDICECTOMIA CON AP TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, CON MULTIPLES LESIONES ESTANCIA UCI, AHORA EN RECUPERACION CON LIMITACIONES PARA SU DEAMBULACION, FALTA AUN TIEMPO DE RECUPERACION, PERO ES FACTIBLE QUE PERSISTA ALGUNAS LIMITACIONES POR PROCESO CICATRICAL DE LA PARED ABDOMINAL, POR AHORA DE ALTA POR CIRUGIA GENERAL CON INSTRUCCIONES, SE LIMITA LEVANTAR PESOS GRANDES, por lo cual requiere tener contacto con médicos y especialistas, para así llevar un buen manejo de su enfermedad.

Señaló que ha tenido varias incapacidades, que lleva 212 días incapacitada de manera continua y que la E.P.S SALUD TOTAL no le ha pagado los primeros 180 días de incapacidad, al igual que COLPENSIONES quien se ha negado a cancelar las incapacidades posteriores a los 181 días. Adujo que a raíz de que no le han pagado las incapacidades, se ha visto afectada considerablemente su mínimo vital y calidad de vida, por cuanto su familia depende exclusivamente de ese dinero para su sostenimiento.

Indicó que teniendo en cuenta la enfermedad que le aqueja y de la imposibilidad de laborar, depende plenamente del pago oportuno de las incapacidades por parte de la EPS Salud Total y Colpensiones y, no obstante contar con las incapacidades emitidas por el médico tratante, a la fecha ni la EPS Salud Total ni Colpensiones, le responden por el pago de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, solicita se le protejan los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a los accionados realizar el pago de las incapacidades adeudadas a la fecha y las que posteriormente se causen.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal del Circuito de la Ceja (Ant.), mediante fallo del 22 de septiembre de 2020, concedió la tutela de los derechos invocados y ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S SALUD TOTAL, a través de su representante legal, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de las incapacidades generadas a la accionante GLORIA STELLA MESA RESTREPO a partir del 14 de noviembre del 2019 y hasta las que se lleguen a causar a partir del día 540, y hasta que se emita el dictamen de calificación de Invalidez, en los términos de Ley.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de las incapacidades generadas a la accionante GLORIA STELLA MESA RESTREPO a partir del día 181 y hasta el día 540, hasta que se emita el dictamen de calificación de Invalidez, en los términos de Ley.

(...).”

4. DE LA APELACIÓN Y SU SUSTENTO

La entidad accionada AFP Colpensiones al estar en desacuerdo con la decisión de primera instancia, interpone el recurso de alzada y lo sustenta en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES manifiesta su desacuerdo con el fallo de primera instancia, indicando que la acción de tutela procede para proteger y amparar derechos presuntamente vulnerados o amenazados, la cual implica de una acción u omisión por la autoridad accionada.

En lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, señaló que para el caso de la señora GLORIA STELLA MESA RESTREPO no ha presentado solicitud de estudio de subsidio por incapacidad, por lo que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Además, manifiestan que la actora no registra notificación por parte de la EPS del concepto de rehabilitación a su cargo, lo cual impide el estudio de las incapacidades, por lo que es menester indicar que son las entidades promotoras de salud quienes tiene el deber de emitir el concepto de rehabilitación del afiliado sea este favorable o no, antes de los 120 días de incapacidad temporal y enviarlo a la AFP antes de los 150 días. Sin embargo, si después de los 180 días de la incapacidad inicial, la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, esta será la responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, pagados con sus propios recursos hasta que se emita dicho concepto.

Emitido dicho concepto, será la Administradora de Fondo de Pensiones, quien proceda a cancelar dicho subsidio hasta que la persona este nuevamente en condiciones para laborar. En el caso de que sea desfavorable el concepto de rehabilitación por parte de la EPS se procederá a calificar la pérdida de capacidad laboral de la persona. Sin embargo, a la fecha no se evidencia que se haya notificado a la AFP el

concepto de rehabilitación por parte de la EPS para proceder con el reconocimiento de las incapacidades laborales, por lo que se considera que la presente acción de tutela debe ser revocada por carencia de objeto en lo que respecta a esta Administradora.

De otro lado, la Gerente de la entidad promotora Salud Total impugnó la decisión adoptada y adujo que la accionante cuenta con un concepto de rehabilitación integral desfavorable desde el 25 de enero de 2019 y que se expidió dicho concepto conforme al tiempo y requisitos establecidos en el Decreto 019 de 2012, recibido a satisfacción por Colpensiones y que es esta entidad quien a la Fecha no ha llevado a cabo el correspondiente proceso de calificación de PCL y así dar inicio a la gestión pertinente para el acceso a la pensión de invalidez toda vez que la CRI que emitió esta entidad es desfavorable, siendo candidata para acceder la pensión de invalidez.

Indicó que la accionante cuenta con concepto de rehabilitación Desfavorable de fecha 25 de enero de 2019 emitido por SALUD TOTAL EPS, por lo que estimaron que conforme a lo estipulado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, jurídicamente no es procedente el pago de subsidios por incapacidades temporales superiores al día 180, toda vez, que tal y como lo expresa la norma, es pertinente que se cuente con un concepto favorable de rehabilitación de la EPS, razón por la cual el trámite posterior es determinar la pérdida de capacidad laboral a la que haya lugar, conforme lo establece el Manual Único de Calificación de invalidez contemplado en el Decreto 1507 de 2014.

Por lo anterior, considera que debe declararse improcedente la acción tutelar, habida cuenta que la entidad informó al accionante que el pago de incapacidades no era procedente al haberse emitido un concepto desfavorable de rehabilitación por parte de la SALUD TOTAL EPS.

En consecuencia, solicita se revoque el fallo de primera instancia y, se ordene a Colpensiones a informar sobre las gestiones efectuadas para el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

COMPETENCIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

PROBLEMA JURÍDICO. El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso la AFP COLPENSIONES y SALUD TOTAL E.P.S vulneraron el derecho al mínimo vital de la accionante, al no efectuar el pago de la incapacidad por enfermedad común superior a 180 días, argumentando el concepto de rehabilitación desfavorable emitido por la EPS SALUD TOTAL.

Para dar respuesta a los motivos de inconformidad expuestos tanto por el Representante Legal de Colpensiones como de la EPS Salud Total, se requiere hacer hincapié a la postura de la Alta Corporación en materia constitucional, para establecer la procedencia excepcional de este mecanismo para procurar el pago de incapacidades laborales cuando con ellas se pone en riesgo los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital.

En ese orden, la Corte ha esbozado:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades.

La Corte Constitucional ha manifestado que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr el reconocimiento de prestaciones de tipo laboral como es el pago de incapacidades, razón del mecanismo subsidiario de esta acción constitucional y tras la existencia de otro medio judicial idóneo, que es competencia de jurisdicción laboral,

no obstante en ocasiones se ha admitido que por dicha vía se discuten este tipo de asuntos, en vista de que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios resultaría excesivo, ya sea por tratarse de un sujeto de especial protección o por evitarse un perjuicio irremediable, **puesto que la mora en el pago de las incapacidades puede generar como consecuencia, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la subsistencia, por lo que la acción de tutela procede excepcionalmente, ya que el pago solicitado puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del afectado.** (Negrilla fuera de texto)

“La existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela.

3.2. La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.

3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar

si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente².

3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias

² . Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales.³

Con fundamento a esta obligación es posible verificar que la accionante se encuentra en un estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional por su estado de salud por lo que se permite conjurar la afectación de los derechos de la accionante compensando así los efectos negativos que se generan por su condición al tratarse de una persona que presenta afectaciones de salud sustanciales y permanentes al haber sufrido un accidente de tránsito en el que se vio comprometida su vida.

Ahora bien, atendiendo la procedencia excepcional del mecanismo de protección constitucional, se tiene que la señora GLORIA STELLA MESA RESTREPO, viene incapacitada por enfermedad de origen común debiendo ser asumidos los costos de su incapacidad por la EPS SALUD TOTAL hasta los primeros 180 días y posterior a estos 180 días, por la entidad COLPENSIONES quienes se niegan a pagar las incapacidades generadas a la señora MESA RESTREPO, puesto que aducen que el pago de las incapacidades no son procedentes al haberse emitido un concepto desfavorable de rehabilitación por parte de la EPS.

En la sentencia T-041 de 2019 la Corte Constitucional ha expresado que: *“a pesar de la existencia de otros medios de defensa judiciales idóneos, en aquellos casos en que la parte accionante se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad con la entidad suficiente para impactar la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna, el recurso de amparo se torna como el mecanismo eficaz para la salvaguarda de los derechos que se encuentran en riesgo, siendo posible otorgar la protección definitiva de las prerrogativas iusfundamentales desconocidas.”*

³ Corte Constitucional sentencia T-333 del 11 de junio de 2013, magistrado ponente, Luis Ernesto Vargas Silva.

Conforme lo establecido en la normativa vigente en materia de Seguridad Social, concretamente de lo que se puede inferir del artículo 34 de la Resolución 2266 de 1998, el cual reza así:

ARTICULO 34. DE LA PRÓRROGA DE LA INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL. *Se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario.*

PARAGRAFO 1o. *Cuando hayan transcurrido, por lo menos los primeros ciento treinta y cinco (135) días de incapacidad, correspondientes a las tres cuartas partes del término de ciento ochenta (180) días de prórroga, el Gerente del CAA podrá solicitar a la Administradora de Pensiones a la cual esté afiliado el trabajador, el trámite correspondiente para calificar la invalidez del asegurado. La Administradora de Pensiones podrá ejercer la facultad de posponer el trámite de dicha solicitud hasta por trescientos sesenta días (360) días adicionales, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) que la Administradora de Pensiones otorgue al asegurado una prestación económica equivalente a la incapacidad que venía disfrutando al cumplir los ciento treinta y cinco (135) días, o más, de incapacidad y cuyo pago estaba a cargo de la EPS respectiva; y b) que exista concepto médico favorable de rehabilitación.*

PARAGRAFO 2o. *Si la EPS no hace la solicitud de calificación de invalidez debe continuar pagando las incapacidades con cargo a sus propios recursos.*

De igual manera, sobre este tópico, en la Sentencia T-401 de 2017, la Corte Constitucional estimó:

"PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 180 DIAS-
Está a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador. Las incapacidades de origen común que

superan los 180 días corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación”.

(...)

Asimismo, la H. Corte Constitucional en su papel modulador del ordenamiento jurídico indicó en la sentencia T- 144 de 2016⁴, esbozó: “...Ahora bien, retomando lo referente al déficit de protección legal para asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días que no tienen derecho a una pensión de invalidez, **es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, dando soluciones a los dos puntos de vista analizados en los fundamentos 31 y 32 de esta sentencia.**

Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley **–9 de junio de 2015**, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

(...)”.

3 sentencia T- 144 de 2016.

En Sentencia T-490 de 2015 la Alta Corporación fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En igual sentido, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha establecido que con el pago de las incapacidades laborales se protege al afectado, ya que este es un sustituto del salario, de aquellos trabajadores que en razón a un accidente o enfermedad común se encuentran incapacitados y no pueden desempeñarse laboralmente, impidiéndole así acceder a un ingreso económico; y es por ello que se busca proteger al trabajador, materializando dicha protección bajo las figuras del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013], la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Reconociendo así que este medio de protección tiene como fin garantizar y salvaguardar derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la vida digna con el solo hecho de reconocerle a los trabajadores la importancia que tiene el salario (Sentencia T-161 de 2019).

En conclusión, el reconocimiento del auxilio de las incapacidades es una garantía a derechos fundamentales como el mínimo vital, de la salud y de la vida digna. Y es en este sentido que la Jurisprudencia ha establecido que sin dicha prestación se vulneran los derechos en mención.

En ese sentido, no le asiste la razón a las entidades recurrentes cuando alegan su incompetencia para el pago de las incapacidades reclamadas por la usuaria, por cuanto el Sistema de Financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y la Jurisprudencia, les está fijando la obligación tanto a las EPS como a las Administradoras de Fondos de Pensiones para asumir el costo de aquellas incapacidades laborales que superen tanto los 180 como los 540 días continuos de incapacidad por origen común, siendo este el caso de la accionante.

De acuerdo con los anteriores preceptos, a simple vista se vislumbra que la usuaria tiene derecho al pago de sus incapacidades las cuales se estructuraron entre el 14/11/2019 y el 29/07/2020 así como las que se llegaron a generar hasta tanto se revise y recalifique la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, puesto que las mismas se encuentran dentro del periodo de vigencia de la Ley 1753 de 2015; en ese sentido es la EPS SALUD TOTAL quien responderá por el pago de las incapacidades a partir del 14 de noviembre de 2019 hasta el día 180 y las que se lleguen a causar a partir del día 540 y hasta que se emita el dictamen de calificación de invalidez. Teniendo en cuenta que se emitió concepto de rehabilitación desfavorable en tal sentido el 25 de enero de 2019 por parte de Salud Total EPS y la A.F.P COLPENSIONES será la llamada a responder por las incapacidades que se generaron a partir del día 181 y hasta el día 540 y En ese punto, ha sido enfática la Corte³ al indicar: ***“...que la aplicación retroactiva de la Ley, si bien impone una carga administrativa en cabeza de las EPS, no son ellas quienes al final van a asumir la obligación, pues es en últimas el Estado, en cabeza de la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, quien les pagará a éstas los dineros cancelados por dicho concepto.*”**

Advirtiéndose, además, que durante el tiempo que ha estado incapacitada la señora GLORIA STELLA MESA RESTREPO, se encuentra acreditado que padece varias patologías, motivo por el cual le han generado las citadas incapacidades y, si bien es cierto la EPS SALUD TOTAL, le ha autorizado y brindado todos los procedimientos que ha requerido, la inconformidad de la actora es por el no pago de dichas incapacidades, que ha afectado considerablemente su mínimo vital, habida consideración que su familia depende exclusivamente de ese dinero para su sostenimiento. Además, téngase en cuenta que la patología que aqueja a la actora la imposibilita para laborar, por lo que depende plenamente del pago oportuno de las incapacidades por parte de las entidades accionadas. En consecuencia, la falta de reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad la expone al riesgo de un perjuicio irremediable, ante la inexistencia de ingresos diversos a los del salario, para satisfacer sus necesidades básicas, como se logra establecer durante el trámite de la presente acción constitucional.

En el presente asunto, tal y como se desprende del material probatorio anexo a la demanda de tutela, se cuenta con el concepto de rehabilitación desfavorable expedido por la EPS SALUD TOTAL con fecha 25 de enero de 2019, por lo que es menester traer a colación lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que reza:

“(…) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el

trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. **Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

En cuanto a la temeridad que alude la entidad Colpensiones en su impugnación, en el sentido de que la accionante ya había instaurado una acción de tutela que conoció el Juzgado 20 Civil Municipal de oralidad de Medellín y mediante fallo del 29 de noviembre de 2019 ordenó el pago de las incapacidades generadas a la señora Gloria Stella Mesa Restrepo, ha de advertirse que en dicho pronunciamiento se ordenó el pago de unas incapacidades diferentes a las que hoy son objeto de esta acción constitucional, por lo tanto en el presente asunto no puede hablarse de temeridad por parte de la accionante Mesa Restrepo.

Con fundamento en la argumentación en precedencia, resulta acertada la decisión de primer grado, toda vez que la entidad responsable en el pago de las incapacidades causadas después del día 181 al 540 recae en la AFP COLPENSIONES y desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el día 180 y después del día 540 en la EPS SALUD TOTAL. Por lo tanto, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión al no tener vocación de prosperidad la pretensión de la entidad recurrente.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja – Antioquia, en favor de la señora GLORIA STELLA MESA RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO